



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. 793

**ACCIÓN:** TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**RADICACIÓN:** 76-001-33-40-021-2018-00103-00  
**ACTOR:** ANA GREGORIA ARIAS MANOSALVA  
**ACCIONADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
 COLPENSIONES

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

**ASUNTO**

Mediante escrito radicado el 19 de junio del presente año, la accionante ANA GREGORIA ARIAS MANOSALVA interpuso a través de apoderado judicial incidente de desacato, argumentando que la entidad accionada COLPENSIONES no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela No. 64 de mayo 11 de 2018, a través de la cual se ordenó a la accionada que emita respuesta de fondo a la solicitud de corrección de historia laboral formulada el 16 de julio de 2013 y reiterada los días 11 de octubre de 2015, 01 de marzo de 2016, 31 de agosto de 2016, 04 de enero de 2017 y 29 de noviembre de 2017 (sic).

Verificada la actuación del Juzgado se encuentra que, efectivamente, el 11 de mayo de 2018 este Despacho judicial proferió la Sentencia de tutela No. 64, la cual en su parte resolutive y en lo pertinente resolvió (folios 4-12 del CP):

*"PRIMERO.- TUTELAR el Derecho fundamental de habeas data de la Sra. ANA GREGORIA ARIAS MANOSALVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.873.262 expedida en Cali-Valle.*

*SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, SE ORDENA a la Administradora Colombia de Pensiones – COLPENSIONES que en un término no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita respuesta de fondo a la solicitud de corrección de historia laboral formulada el 16 de julio de 2013 y reiterada los días 11 de octubre de 2013, 15 de octubre de 2013, 21 de febrero de 2014, 10 de noviembre de 2014, 22 de abril de 2015, 01 de marzo de 2016, 31 de agosto de 2016, 04 de enero de 2017 y 29 de noviembre de 2017 en nombre de la demandante.*

Así las cosas, ante el presunto incumplimiento de la decisión transcrita y en virtud de la solicitud impetrada, la cual cumple los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE**

1. **REQUERIR** al Dr. Juan Miguel Villa Lora, en condición de Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, o quien haga sus veces, para que en el término de **TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste los motivos por los cuales presuntamente no ha dado cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 64 de mayo 11 de 2018, proferida por este Despacho judicial.

2. **SOLICITAR** al Dr. Juan Miguel Villa Lora, en condición de Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, o quien haga sus veces, que conforme con el

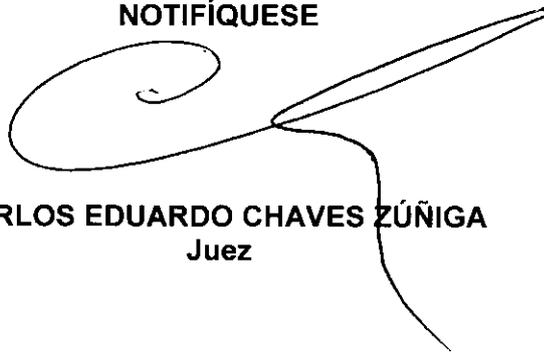
manual de funciones de la entidad, señale quién es el funcionario y/o empleado al cual se le delegó el cumplimiento del fallo de tutela y le requiera para que lo acate.

**3. ADVERTIR** al Dr. Juan Miguel Villa Lora, en condición de Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, o quien haga sus veces, que una vez pasado el término anterior y de no haberse procedido atendiendo lo señalado en esta providencia, se ordenará **abrir el incidente de desacato**, remitiendo asimismo copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

**4. RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JAVIER ANDRES CHINGUAL GARCIA**, identificado con la C.C. No. 87.715.537 de Ipiales (N), portador de la Tarjeta Profesional No. 92.269 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 3 del expediente

**5. NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito.

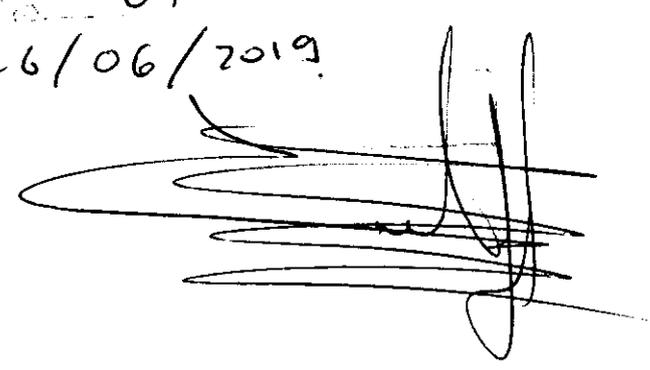
**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

RECEBIDO  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

076  
26/06/2019





LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 294.

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00610-00  
ACCIONANTE: JUAN DE DIOS DOMINGUEZ  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

**ASUNTO**

Se procederá de conformidad con el artículo 179 inciso final del C.P.A.C.A., conceder el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Así mismo, considerando el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero del CPACA la Ley 1437 de 2011, se procederá a prescindir de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir de la audiencia de alegatos y juzgamiento

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 076 hoy notifico a las  
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 26/06/2019 a las  
8 a.m.

  
~~NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ~~  
~~Secretario~~

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 31

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00574-00  
DEMANDANTE: SULEIDY CARDONA RAMÍREZ Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

En audiencia inicial celebrada el pasado 20 de junio, el despacho concedió el recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 780 de la fecha, que negó a MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A., la prueba de ratificación de los siguientes documentos: copia de compraventa de la motocicleta, certificación laboral de la empresa donde trabajaba la madre de la señora Suleidy Cardona Ramírez y copia del certificado de ingresos de la señora Luz Marina Ramírez de Cardona.

El artículo 323 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece sobre los efectos en que se concede el recurso de apelación, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.** Podrá concederse la apelación:

(...)

*Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.*

*En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante.*

(...)

Asimismo, el artículo 324 ibídem dispone:

**“ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS.** *Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*

*Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior."*

(...)

De esta manera, como quiera que en el Auto a través del cual se concedió la apelación el despacho omitió indicar las piezas procesales necesarias para surtir la alzada, se indican como tales las siguientes:

- Copia de la demanda
- Copia de la contestación de la demanda de MAPFRE SEGUROS S.A.
- Copia de los documentos cuya ratificación se solicita, es decir, copia de la compraventa de la motocicleta, certificación laboral de la empresa donde trabajaba la madre de la señora Suleidy Cardona Ramírez y copia del certificado de ingresos de la señora Luz Marina Ramírez de Cardona, documentos que fueron aportados como pruebas por la parte demandante.
- Copia del acta de la audiencia inicial celebrada el 20 de junio de 2019.
- CD o DVD virgen para grabar copia del audio y video de la audiencia inicial.

En tal virtud se requerirá a la sociedad llamada en garantía a fin de que dentro del término improrrogable de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, aporten las copias de las piezas procesales anteriormente descritas, a fin de surtir el recurso de apelación, so pena de ser declarado desierto conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 324 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para que en el término improrrogable de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte las copia de las siguientes piezas procesales, con el fin de surtir el recurso de apelación interpuesto:

- Copia de la demanda
- Copia de la contestación de la demanda de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
- Copia de los documentos cuya ratificación se solicita, es decir, copia de la compraventa de la motocicleta, certificación laboral de la empresa donde trabajaba la madre de la señora Suleidy Cardona Ramírez y copia del certificado de ingresos de la señora Luz Marina Ramírez de Cardona, documentos que fueron aportados como pruebas por la parte demandante.
- Copia del acta de la audiencia inicial celebrada el 20 de junio de 2019.
- CD o DVD virgen para grabar copia del audio y video de la audiencia inicial.



**SEGUNDO: ADVERTIR** a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., que de no aportar las copias respectivas en el término establecido en el inciso 2 del artículo 324 del C.G.P., se declarará desierto el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>076</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>26/06/2019</u> a las 8 a.m.</p> <p><b>NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ</b> Secretario</p>
--

